

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACOBOLIVAR. Junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0371.-

REF: Proceso declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por DIOMER DARIO RAMIREZ RUIZ, a través de apoderado judicial, Doctor LISANDRO DE JESUS VEGA ALVAREZ, contra FRANCISCO ESTRADA RUIZ Y/O quien se crea con Derecho. Radicación No. 13836310300120220008000.

Estando al Despacho la demanda de la referencia, a fin de resolver sobre su admisibilidad, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 84, 89 y 375 de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso.

De otra parte, tenemos que por corresponder el avalúo del inmueble a la suma de \$627.113.000.00, valor que excede los 150 SMLMV, este dispensador de justicia es el competente para adelantar el trámite del presente asunto, razón por la que de una interpretación armónica de los artículos 25 y 368 y ss. Ib-ídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por DIOMER DARIO RAMIREZ RUIZ, a través de apoderado judicial, Doctor LISANDRO DE JESUS VEGA ALVAREZ, contra FRANCISCO ESTRADA RUIZ Y/O QUIEN SE CREA CON DERECHO.-

SEGUNDO: Emplácese al demandado FRANCISCO ESTRADA RUIZ y / a las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio, distinguido con el FMI Nro.060-16965, por desconocerse su domicilio tal cual lo asevera la parte actora.-

TERCERO: Se previene al demandante que deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso en los términos del Numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.

CUARTO: De la presente demanda córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda.

QUINTO: Comunicar al Personero Municipal de Arjona - Bolívar, sobre la existencia del proceso, por estar ubicado el inmueble a prescribir dentro de su jurisdicción. Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-16965, correspondiente al inmueble materia del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Art. inciso 1° del Numeral 6° del Art. 375 del C.G.P.

SÉPTIMO: Infórmese sobre la existencia de este proceso, la radicación, partes e identificación del bien objeto de demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo establecido en el inciso 2° del Numeral 6° del Art. 375 del C.G.P.

OCTAVO: Tiénese al Doctor LISANDRO DE JESUS VEGA ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.73.085.176 de Cartagena, y portador de la Tarjeta Profesional No. 118076 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

YYCN

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8d0c3a04821b62d6a1c18cc12d68df06314cf8e913db7c94763519bc19b492**

Documento generado en 09/06/2022 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>